



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

.E.I.P. DE BARRANQUILLA **12 MAR. 2019**

E-001409

Señor
UBALDO CHARRIS
Calle 2 carrera 15
Santo Tomas – Atlántico

Referencia: RESOLUCIÓN No. 00000184 12 MAR. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

baad
Exp. 1910-517
I.T. No. 2017 del 31 de octubre de 2019
Proyectó: Dra. Jovánika Coles Murgas (contralista)
Revisó: Dra. Karen Arcón - Profesional Esp.
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000184

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO CHARRIS"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, manejo y seguimiento de los Recursos Naturales y con el objeto de verificar la queja instaurada por la señora Elizabeth Navarro mediante el radicado No. 008624 del 27 de septiembre de 2012, concerniente en tala de un árbol en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, realizó una visita de inspección técnica en la calle 2ª No. 14 – 54 en el barrio Buena Esperanza, de la cual se derivó el informe técnico No. 00951 del 29 de Octubre de 2012 No. 000743 del 11 de octubre de 2013.

Que de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico descrito en precedencia esta Autoridad Ambiental se pronunció al respecto a través del Auto No. 000743 del 11 de octubre de 2013, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Ubaldo Charris de quien no se tiene el número de identificación en su calidad de Presidente de la Junta de acción Comunal del barrio Buena Esperanza, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, mediante la visita efectuada el día 2 de octubre de 2018, realizó seguimiento ambiental a los hechos narrados, generando el Informe Técnico No. 2017 del 31 de diciembre de 2018.

De las actividades de Seguimiento y Control Ambiental

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, mediante la visita efectuada el día 2 de octubre de 2018, realizó seguimiento ambiental a los hechos narrados, generando el Informe Técnico No. 2017 del 31 de diciembre de 2018. En el cual se destacan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó un recorrido por el predio ubicado en las coordenadas No. 10°45'46,7" – W 74°45'03,8", observándose que no hay vestigio de tocones de árboles talados, se visualiza cobertura vegetal consistente en maleza y arbustos.

Además se evidencio que algunas áreas del predio y aledaños al mismo, están siendo ocupados por construcciones de viviendas de personas desplazadas.

base

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000184

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO CHARRIS"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- Del caso en concreto.

Que los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición del Auto No. 00743 del 11 de octubre de 2013, donde se establece la presunta afectación al medio ambiente por parte de señor Ubaldo Charris, con ocasión a la tala de una árbol de la especie Trupillo, en predio ubicado en la calle 2 carrera 15 n el municipio de Santo Tomas – Atlántico, específicamente en las coordenadas: N°10°45'46,7" – W74°45'03,8, para lo cual, de acuerdo con el contenido en el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 hoy Decreto 1076 del 2015, requería autorización de esta Autoridad Ambiental.

Japer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000184

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO CHARRIS”

Ahora bien, revisada bien la documentación que obra en el expediente No. 1910 – 517 y lo consignado en el Informe Técnico N° 002017 del 31 de diciembre de 2018, se ha podido verificar específicamente en las coordenadas: N°10°45'46,7" – W74°45'03,8" no hay vestigios de tocones de árboles talados, y de evidenció cobertura vegetal consistente en maleza y arbustos.

Así las cosas, del análisis de los hechos, realizado en visita técnica de inspección, se pudo establecer la inexistencia del hecho investigado, establecido en el numeral 2 artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Por consiguiente, siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la citada Ley, el artículo 23, establece sobre la cesación de procedimiento que:

“(...) Art.- 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

“(...) las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”

Considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la Corporación debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia" y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar la cesación de procedimiento, con ocasión a la causal señaladas en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cese del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor UBALDO CHARRIS de quien no se tiene el número de identificación, y quien dada su calidad es presidente de la Junta de Acción Comunal

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000184

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO CHARRIS”

del barrio Buena Esperanza, se podrá ubicar en la calle 2 carrera 15 en el municipio de Santo Tomas – Atlántico, el cual fue iniciado mediante Auto No. 000743 del 11 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 0002017 del 31 de Diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011, y la ley 1333 de 2009 articulo 32).

Dado en Barranquilla a los, 12 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

Exp. 1910-517
 I.T. No. 2017 del 31 de octubre de 2019
 Proyectó: Dra. Jovánika Cotes Murgas (contratista)
 Revisó: Dra. Karem Arcón – Profesional Esp.
 VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental
 Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

base